

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0052/2019

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA todas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad administrativa de número **0052/2019**.

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el **quince de enero de dos mil diecinueve** y remitido a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***, compareció a demandar la nulidad de **una** multa de tránsito de folio **064131** respecto al vehículo con placas *** del Estado de Aguascalientes, por la cantidad de \$648.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), según lo acredita con la impresión del estado de cuenta que obra a foja *cinco* de los autos.

Al efecto, la parte demandante ofreció en el propio escrito de demanda pruebas a fin de acreditar su acción.

II.- Mediante proveído de fecha **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta, teniéndose por ofertadas las pruebas señaladas por la parte actora en su escrito de demanda y se ordeno llevar a cabo el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y SECRETARÍA DE

SEGURIDAD PÚBLICA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III.- Con fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve** se tuvo a las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** ambas del **MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** contestando la demanda entablada en su contra, así mismo se les tuvo ofertando pruebas de su parte y se ordenó correr traslado a la parte actora para que si sus intereses conviniera presentara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación y su contestación por auto de fecha **once de abril de dos mil diecinueve** se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- La audiencia de juicio fue celebrada el día **quince de mayo de dos mil diecinueve**, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio. luego se abrió y agoto el periodo de alegatos y por último fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.



SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Que la existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, con las documentales exhibidas por la parte actora así como por las autoridades demandadas, las que se encuentran expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por tanto cuentan con el carácter de DOCUMENTALES PUBLICAS, mereciendo por ello pleno valor probatorio para acreditar la existencia del acto que se impugna.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Sin que existan causales de improcedencia que deban estudiarse, puesto que si bien es cierto la demandada SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES en el capítulo respectivo a las causales de improcedencia plasmó diversos argumentos, sin embargo éstos fueron desechados de plano al tratarse de un “incidente de falta de personalidad” y no una causal como tal, aunado a que esta Sala no advierte la existencia de alguna de oficio.

Ante lo asentado anteriormente, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en contra de la resolución que impugna; conceptos que se reproducen en obvio de repeticiones; no siendo necesaria su transcripción ya que no es un requisito formal de las sentencias, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”.

Teniendo por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan tomarse en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado los que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió la *boleta de infracción número 064131, así como las determinaciones de calificación y de multa en cantidad liquida que devienen de la infracción en cuestión, según se advierten a fojas veintidós a veinticuatro de los autos.*

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó desde su escrito inicial de demanda, para luego reafirmarlo en el de ampliación, argumentos que resultan fundados para declarar la nulidad de la referida multa de tránsito siendo en esencia éstos: la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, por lo que al ser los que mayor beneficio le proporcionan a la parte demandante se entra directamente a su estudio.

Siendo aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s):
Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275, cuyo rubro y
texto señala:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE
EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A
DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO
IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR
BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE GUANAJUATO)."**

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra."

Se afirma que son fundados los argumentos vertidos por la parte actora en relación a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que la **boleta de infracción de folio 064131, así como de las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida que se derivan de la misma**, se desprende que no se satisfacen en su totalidad el requisito legal de la debida

fundamentación y motivación, el que se encuentra previsto en el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que debe observarse en todo acto administrativo, toda vez que éste no solo exige precisar el artículo aplicable al caso concreto, sino además, efectuar una adecuación entre la hipótesis prevista en el precepto legal y la conducta del gobernado, estableciendo para ello un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tal artículo, además de determinar de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para arribar a la conclusión contenida en los mismos.

No bastando que en la boleta de infracción como en las determinaciones de calificación y en cantidad líquida se citen algunos preceptos legales para que se estime correctamente fundada y motivada, ya que no se estableció correctamente una relación entre la disposición legal invocada y la conducta del presunto infractor, lo que desde luego se traduce en **una deficiente fundamentación y motivación**, al no relacionar jurídicamente de manera correcta las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas, con el precepto legal invocado como fundamento de la sanción.

Luego, aunque la demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL pretende fundar y motivar la boleta de infracción antes referida, lo hace en forma deficiente, puesto que al indicar que se cometió una conducta infractora, únicamente cita literalmente lo siguiente:

“... 132 c 18, 34 XXII ...”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0052/2019

Siendo insuficiente lo transcrito, traduciéndose en una violación a la fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, lo que consecuentemente genera la causal de anulación a que se refiere el artículo 61 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, provocando con ello su **nulidad lisa y llana**.

Tiene aplicación al respecto la Tesis vista en la Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

*Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y **la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma.** En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, **cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana,** pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en*

cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 513/94. Seguros la Comercial de Chihuahua, S. A. 20 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez”.

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, surte efectos la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y en consecuencia, con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II del citado cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA que recayó a la multa de tránsito descrita en el resultando I del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de RESOLUCIÓN DEFINITIVA que recayó a la multa de tránsito descrita en el resultando I del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados



ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve.-
Conste.-

**